



jsk/sic
S.30ª /368ª

Oficio N° 15.616

VALPARAÍSO, 16 de junio de 2020

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL
H. SENADO

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica la ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitario, y en las acciones que indica, correspondiente al boletín N° 13350-11, del siguiente tenor:

“PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Incorpórase un artículo 13 bis en la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con las acciones vinculadas a su atención de salud, del siguiente tenor:

“Artículo 13 bis.- Con ocasión de una epidemia o pandemia y en caso de decretarse un estado de excepción constitucional de catástrofe, se



podrá dar tratamiento de datos sensibles, por el tiempo que dure dicho estado, a la información acerca del diagnóstico de la enfermedad que dio origen a la pandemia o epidemia, por razones de salud pública. La autorización para transmitir dicha información sólo podrá otorgarse al Ministerio de Salud, a los Servicios de Salud, a los Servicios de Atención Primaria, a las secretarías regionales ministeriales de Salud, y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Estas entidades serán responsables del banco de datos de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Dicha información tendrá por exclusiva finalidad el cumplimiento de las medidas de control sanitario que se hayan establecido, tales como cuarentenas, cordones sanitarios y aduanas sanitarias, entre otras.

El tratamiento de los datos sensibles deberá cumplir con todas las medidas y obligaciones dispuestas en la ley N° 19.628. Estos datos deberán ser eliminados o cancelados por los organismos participantes una vez concluido el estado de excepción que fundamenta su autorización.

Los sujetos autorizados por esta ley para el tratamiento de datos sensibles, deberán

garantizar el cumplimiento de los siguientes principios:

a) Licitud en el tratamiento. Los datos sensibles sólo podrán ser usados, en el contexto, período y fines señalados en este artículo, sin que se le pueda dar un fin ilícito al tratamiento de éstos.

b) Proporcionalidad y minimización. Sólo podrán comunicarse aquellos datos sensibles estrictamente necesarios para conseguir los fines específicos indicados en este artículo.

Se prohíbe comunicar públicamente la información de manera individualizada, nominativa o que pueda amenazar la vida privada del paciente. La autoridad sanitaria, junto con anonimizar los datos obtenidos, deberá publicar el registro y georreferenciación de comunas, provincias, regiones u otra unidad territorial del país, cuya población padezca de la referida pandemia o epidemia, cautelando la confidencialidad de sus titulares, impidiendo su reidentificación y previniendo toda discriminación o estigmatización.

Asimismo, estará prohibido el uso, acceso, transmisión o comunicación de los datos sensibles a cualquier organismo público no autorizado por esta ley. Los órganos y servicios públicos



autorizados en el inciso primero no podrán transmitir o retransmitir a terceros, por ningún medio, la información que hayan obtenido, sean personas naturales o jurídicas, privadas o públicas. Tampoco podrán transmitirla o retransmitirla a ningún órgano o servicio público que no haya sido autorizado en virtud de este artículo.

Quien, publique la información obtenida de forma individualizada, contraviniendo lo dispuesto en el inciso anterior, será sancionado con las penas asignadas a la violación de secreto consagradas en los artículos 247 y 247 bis del Código Penal, según corresponda, aumentadas en un grado.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Salud establecerá las normas para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el que deberá atender previamente a lo dispuesto en la letra m) del artículo 33 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, previo informe del Consejo para la Transparencia. Dicho reglamento deberá contener, como mínimo, normas sobre:

a) Los procesos de comunicación de la información.

b) La cancelación y/o eliminación de los datos transmitidos una vez cumplida la finalidad que justificó su entrega.

c) Las medidas de seguridad que deben adoptarse para garantizar la integridad y confidencialidad de los datos.

d) La limitación de que los órganos o servicios públicos de carácter regional o local solo pueden obtener la información de acuerdo a sus competencias.

En caso de incumplimiento de las normas contenidas en este artículo, la autoridad o jefatura superior del órgano o servicio autorizado al tratamiento de datos sensibles, será sancionada con multa del 20% al 50% de su remuneración, según lo dispone el Título VI de la ley N° 20.285.

Para indemnizar el daño patrimonial y moral que causare el tratamiento indebido de los datos, procederá la acción prevista en el artículo 23 de la ley N° 19.628. Sin perjuicio de ello, la autoridad sanitaria y las jefaturas de los servicios e instituciones autorizadas para el tratamiento de datos sensibles deberán adoptar las medidas que sean necesarias para hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios, mediante los procedimientos administrativos o procesos de calificación correspondientes."."



Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados